



Expediente: **SCQ-131-1705-2024**
Radicado: **RE-04561-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/10/2025** Hora: **08:18:37** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1705-2024 del 22 de octubre de 2024, se denunció “afectación a fuente hídrica con escombros”. Hecho ocurrido en el barrio San Antonio del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 23 de octubre de 2024, a la zona objeto de denuncia; lo anterior generó el Informe Técnico con radicado No. IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

- ✓ Atendida la queja SCQ-131-1705-2024, en la Zona Urbana del Municipio de Guarne, se evidencia una disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición en un predio con FMI: 020-0070807 a distancias que oscilan entre los dos y siete metros de la quebrada La García.
- ✓ Se viene realizando una obra de descole de aguas lluvias canalizadas desde un parqueadero ubicado en predio con FMI: 020-0069223 y además se viene



construyendo un lleno para la adecuación y ampliación del mismo, actividad que se desarrolla sin respetar los retiros a la ronda hídrica de la Quebrada la García.

- ✓ Consultando sobre los permisos que se cuentan para el desarrollo de las obras en predio con FMI: 020-0069223, se expone por parte de los presuntos infractores, que a la fecha no han tramitado permiso de ocupación de cauce, ni cuenta con permisos de la administración municipal.

Que mediante la Resolución No. RE-04875-2024 del 25 de noviembre de 2024, comunicada el 16 de diciembre de 2024, se impuso las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA LA GARCÍA**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-70807, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado No. IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció la actividad no permitida, consistente en la disposición de residuos de construcción y demolición, en el punto con coordenadas geográficas 75°26'6.90"W 6°16'17.50"N, entre los 2 y los 7 metros de distancia de la fuente hídrica denominada La García, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.

La medida preventiva se impuso a los señores MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.762.102, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.769.984, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138 y OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.867, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.356, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI: 020-70807 y al establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA UNIVERSAL (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores VIVIANA GARCÍA (sin más datos) y FREDY ALBERTO MUÑOZ (sin más datos) o quien haga sus veces, la cual viene desarrollando la actividad.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA GARCÍA Y SU CAUCE NATURAL**, que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-69223, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne, toda vez que en la visita realizada el día 23 de octubre de 2024, la cual se encuentra documentada en el Informe Técnico con radicado No. IT-07827-2024 del 18 de noviembre de 2024, se evidenció lo siguiente:

(A) La actividad no permitida, consistente en el desarrollo de unas obras de construcción liviana (guadua y polisombra), la realización de llenos y movimientos de tierra dentro de la Ronda a distancias que oscilan entre los 1.5 y los 10 metros de la fuente hídrica en un tramo de la misma entre las coordenadas geográficas 75°26'7.00"W 6°16'21.30"N y 75°26'6.90"W 6°16'18.20"N, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.



(B) Las actividades no autorizadas consistentes en la implementación de una obra de descole de aguas lluvias canalizadas desde el parqueadero, cuyo cabezote se ubica aproximadamente a un metro de la fuente hídrica denominada La García y en obras que incluyen filtros y tubería corrugada de 10" aproximadamente, cuyo objeto es la canalización de las aguas lluvias hacia la fuente hídrica La García, en la parte interna del parqueadero; tras lo cual, en algunos puntos se evidencian canalizaciones que conducen las aguas lluvias de manera directa a la fuente hídrica mencionada, sin los respectivos filtros que eviten el arrastre de sedimentos a la misma.

La medida preventiva se impuso al señor ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.399.464, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con el FMI: 020-69223, y al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LAS VEGAS (sin más datos) a través de su administrador, el señor MARCO RESTREPO (sin más datos) o quien haga sus veces, ya que la misma viene desarrollando las actividades.

Que, mediante el oficio CS-15722-2024 del 25 de noviembre de 2024 se requirió al municipio de Guarne para que se sirviera informar lo siguiente:

"1. Si el predio identificado con FMI 020-69223, ubicado en zona urbana del municipio de Guarne cuenta con permisos o autorizaciones para los movimientos de tierras evidenciados, de ser positiva la respuesta, se deberá allegar las respectivas copias.

2. Informar si se ha evaluado Plan de Acción Ambiental para las actividades de movimientos de tierras evidenciadas en el predio."

Que mediante escrito con radicado CE-144999-2025 del 13 de agosto de 2025 los señores Martha Luz Berrio Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 42.762.102, Gloria Cecilia Berrio Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 42.769.984, Olga Lucía Berrio Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 43.746.138, Oscar Harold Berrio Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.867 y Andrés Felipe Elejalde Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.399.464, solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta indicando que:

- Se retiraron completamente los residuos de construcción y se restauró el área afectada, documentado con registro fotográfico.
- Se obtuvo el permiso de ocupación de cauce mediante la Resolución RE-02180-2025, que autoriza la construcción de una estructura de descarga de aguas lluvias.
- La evaluación técnica concluyó que las obras cumplen con los parámetros de diseño para evacuar el caudal de un periodo de retorno de 100 años.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 3 de septiembre de 2025, soportado en el Informe Técnico IT-06809-2025 del 29 de septiembre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"26.1 Durante la visita de control y seguimiento, en la que participó un representante de los presuntos infractores, se evidenció que se han tomado medidas para la suspensión de las obras y la disposición de residuos de construcción y demolición. Asimismo, se constató el retiro de estos residuos y la restauración del predio.



26.2 Se evidencia que, debido a la suspensión de cualquier obra en el predio con FMI: 020-70807, el lugar presenta una alta presencia de arvenses, incluyendo la obra de descole de aguas lluvias.

26.3 Se recibió una respuesta por parte de los señores Martha Luz Berrio Salazar, Oscar Harold Berrio Salazar, Gloria Cecilia Berrio Salazar, Andrés Felipe Elejalde Sánchez Y Olga Lucia Berrio Salazar a los requerimientos de la Resolución RE-04875-2024 del 25 de noviembre de 2024. En esta respuesta, se presentaron evidencias de las medidas tomadas y se incluyeron los soportes correspondientes, como el permiso de ocupación de cauce. Este permiso se obtuvo a través de la Resolución RE-02180-2025 del 16 de junio de 2025 (expediente: 053180545199), la cual autorizó expresamente la construcción de una estructura de descarga de aguas lluvias y un disipador de energía de tipo enrocado sobre la quebrada San Felipe, previa evaluación técnica e hidráulica contenida en el Informe IT-03703-2025.

26.4 Si bien en municipio no ha dado respuesta a lo solicitado en mediante CS-15722-2024 del 25 de noviembre de 2011, la actividad se localiza en zona urbana y dio cumplimiento a los requerimientos realizados por parte de la Corporación y se obtuvo el respectivo permiso de ocupación de cauce, otorgado por la autoridad ambiental, información que reposa en el expediente: 053180545199.

25.5 Es por lo anterior que se da cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Corporación la Resolución RE-04875-2024 del 25 de noviembre de 2024, donde no se han evidenciado nuevas afectaciones a los recursos naturales.”

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 17 de octubre de 2025, se encontró que mediante Resolución con radicado No. RE-02180-2025 del 16 de junio de 2025, la Corporación OTORGÓ un PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre la fuente San Felipe, respecto a una obra hidráulica tipo estructura de descarga de aguas lluvias existente, en beneficio del predio identificado con FMI número 020-70807, localizado en zona urbana, del municipio de Guarne, Antioquia, en beneficio de los señores GLORIA CECILIA BERRÍO SALAZAR, con cédula de ciudadanía N° 42.769.984, GUILLERMINA SALAZAR DE BERRÍO, con cédula de ciudadanía 21.337.168, MARTHA LUZ BERRÍO SALAZAR, con cédula de ciudadanía 42.762.102, y del señor OSCAR HAROLD BERRÍO SALAZAR, con cédula de ciudadanía 98.568.867. Información obrante en expediente 053180545199.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.", así:

"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-06809-2025 del 29 de septiembre de 2025, **se procederá a levantar** la medida preventiva de carácter ambiental de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta mediante la Resolución con





radicado RE-04875-2024. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las pruebas mencionadas, se logró verificar que se tomaron las medidas correctivas correspondientes. No solo se suspendió la disposición de residuos en la ronda de protección de la fuente hídrica La García, sino que también se retiraron los materiales del lugar y se realizó una revegetalización del espacio, lo que permitió su restauración completa.

Además, se trató y se obtuvo el permiso de ocupación de cauce, formalizado a través del radicado RE-02180-2025 del 16 de junio de 2025 (expediente: 053180545199). Este permiso autorizó expresamente la construcción de una estructura de descarga de aguas lluvias y un disipador de energía de tipo enrocado sobre la quebrada San Felipe.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja Ambiental No. **SCQ-131-1705-2024**.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-06809-2025 del 29 de septiembre de 2025
- Resolución con radicado RE-2180-2025 del 16 de junio de 2025 (Exp. 053180545199)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a los señores MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.762.102, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 42.769.984, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía número 43.746.138 y OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.568.867, identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.356, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI: 020-70807 y al establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA UNIVERSAL (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores VIVIANA GARCÍA (sin más datos) y FREDY ALBERTO MUÑOZ (sin más datos) o quien haga sus veces y al señor ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.399.464, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con el FMI: 020-69223, y al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LAS VEGAS (sin más datos) a través de su administrador, el señor MARCO RESTREPO (sin más datos) o quien haga sus veces, mediante la resolución RE-04875-2024 del 25 de noviembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.





ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-1705-2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores MARTHA LUZ BERRIO SALAZAR, GLORIA CECILIA BERRIO SALAZAR, OLGA LUCIA BERRIO SALAZAR y OSCAR HAROLD BERRIO SALAZAR, al establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA UNIVERSAL (sin más datos) a través de sus representantes legales, los señores VIVIANA GARCÍA (sin más datos) y FREDY ALBERTO MUÑOZ (sin más datos) o quienes hagan sus veces, al señor ANDRES FELIPE ELEJALDE SANCHEZ, y al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LAS VEGAS (sin más datos) a través de su administrador, el señor MARCO RESTREPO (sin más datos) o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1705-2024

Fecha: 17/10/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Técnico: Honildenay Aisales

Dependencia: Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1705-2024

Fecha firma: 21/10/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 7049d4c9-829c-4f61-bdd8-6c7547e6ecea



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co